

ración de la Secretaría de Gobernación, que surtirá sus efectos cuatro meses después de hecha.

México, Diciembre 14 de 1883.—*Cárlos Díez Gutiérrez.*—Rúbrica.—*I. R. Cardaña y C^{as} sucesores.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1883.—*M. A. Mercado,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 18 de 1883.

NÚMERO 215.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

Del deslinde de los terrenos.

Art. 1^o Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2^o Las fracciones no excederán en ningun caso á dos mil quinientas hectáreas, siendo esta la mayor extensión que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3^o Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder á cien hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo ó en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4º Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el artículo 1º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesión de que habla el artículo anterior, se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonización.

CAPÍTULO II.

De los colonos.

Art. 5º Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigración, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de compañía ó empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6º En todos casos los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupación que han tenido ántes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7º Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exencion de los derechos de importacion é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, con destino á las colonias.

IV. Exencion personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exencion de los derechos de legalizacion de firmas y expedicion de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonizacion, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8º La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban de introducirse libres de derechos; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando; pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9º Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantacion de árboles en cantidad propor-

cionada á la extension, y dos años ántes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la de contribucion sobre todo el terreno, y en general, tendrán un año más de exencion, por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la eleccion de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor direccion á los trabajos y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren á la Federacion por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebraren con el Gobierno federal, ó con los particulares ó compañías que los trasporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de colonizacion ó ante el notario ó juez respectivo, si tiene la resolucion de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del artículo 30 de la Constitucion de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Cons-

titucion federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 14. Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por más de un año y ántes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubieren cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fraccion III del art. 3º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno ó dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis á los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieren establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que ántes de los dos primeros años de establecidos, han fabricado en él habitacion, perdiendo el derecho á la adquisicion en caso contrario. Se procurará tambien que la adjudicacion se haga por lotes alternados.

Art. 16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos

de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesion gratuita de terreno, con las condiciones de la fraccion III del art. 3º, hasta de doscientas hectáreas de extension, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos é inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujecion á las sumas que se consignen en las leyes de presupuestos, con los gastos de transporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutencion gratis hasta por quince dias, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el trabajo y la cría; siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPÍTULO III.

De las compañías.

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitacion de terrenos baldíos con las condiciones de medicion, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19. Para obtener la autorizacion las compa-

nías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extension aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20. Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcacion esté ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento, con las demas condiciones de que habla el artículo 18. Mas si hubiere opositor se procedera al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 21. En compensacion de los gastos que hagan las compañías en la habilitacion de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor: pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan, á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado, contraviniendo á esta condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nacion.

Art. 22. Los terrenos deslindados por las compañías, y con excepcion de los que pudieren cederse á éstas en compensacion de gastos por su habilitacion,

serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los arts. 3º y 4º de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorgue el Ejecutivo para la habilitacion de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á próroga, cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introduccion á la República y el establecimiento en ella de colonos é inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos é inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley y se han de someter á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfaccion del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25. Las compañías que contraten con el Eje-

cutivo el transporte á la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder de veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exencion de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exencion de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo ménos, de colonos á la República.

IV. Exencion de derechos de importacion á las herramientas, máquinas, materiales de construccion y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formacion haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de los colonos, por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas.

Art. 26. Las compañías extranjeras de colonizacion se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de

la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas á construir en el país una parte de su junta directiva y á tener uno ó más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y la compañía, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo ménos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesion, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxi-

liarles tambien con los gastos de transporte de los colonos.

Art. 29. La colonizacion de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo federal con sujecion á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extension de cincuenta hectáreas para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separacion prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea ménos de la mitad del número total de familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesion, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujecion á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonizacion.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1883.

NÚMERO 216.

Vicecónsul en Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Alfredo A. Vimbert, vicecónsul de Suecia y Noruega en Tampico, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 21 de Diciembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Diciembre 29 de 1883.

NÚMERO 217.

Cónsul en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Sr. J. De Gress, cónsul del reino de las Indias Hawaii en la ciudad de México, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 27 de Diciembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Diciembre 29 de 1883.

NÚMERO 218.

Cónsul en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Gustavo Beaurang, cónsul de Bélgica en México, ha sido admitido con esta calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Diciembre 27 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Enero 1º de 1884.

NÚMERO 219.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el Lic. Manuel Castilla Portugal, á nombre del Sr. Prudencio de Murguiondo, para explotar el guano en las Islas situadas dentro del Golfo de Cortés.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union concede permiso al Sr. Prudencio de Murguiondo, por el término de cinco años contados desde la fecha de este Contrato, para que explote el guano en las islas situadas dentro del Golfo de Cortés ó de California, con excepcion de las que estén ya arrendadas para el mismo objeto en aquel mar.

Art. 2º Para la explotacion legal del guano en las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos correspondientes.

Art. 3º El concesionario pagará al Gobierno ochenta centavos por tonelada del guano que explote, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas de dicho Golfo.

Art. 4º El pago á que se refiere el artículo anterior